

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por la peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxx, en la cual expresó:

“Buenas tardes , Mi nombre es xxxxxxxxxxxx, yo resido en Los Angeles, California, el Día ocho de junio de este año 2022, el Juzgado de Familia en Chalatenango, admitió la Demanda y Emplazamiento de “DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD” en contra de dos de mis hermanos, los cuales son xxxxxxxxxxxxxxxx, ahora DE SARMIENTO, mi padre fue desaparecido y ya la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento fue asentada en el lugar de nacimiento de mi padre, yo no fui reconocida, es por ese motivo que interpuse la demanda, mi hermano xxxxxxxxxxxx, reside en CITALA, CHALATENANGO, EL SALVADOR (ya recibió el emplazamiento), pero mi hermana xxxxxxxxxxxx, reside en REVERE, MASSACHUSETTS, y según me comunique al Juzgado de Familia en Chalatenango, ya ellos emitieron la solicitud de EMPLAZAMIENTO a EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Tambien me comuniqué con “VICECÓNsul WILLIAM DELEON FLORES en Boston Massachusetts y me dice que todavía no ha recibido ninguna solicitud de emplazamiento de “DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD” y es por dicho motivo el cual le pido me tenga al tanto si ya EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES emitió dicha solicitud, también aquí proveo el numero de referencia de caso en EL JUZGADO DE FAMILIA EN CHALATENANGO: xxxxxxxxxxxxxxxx, y también mis documentos de Identificación. De antemano le agradezco por su ayuda e información a los compatriotas de el exterior. xxxxxxxxxxxxxxxx” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I.1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, y entre estas, en relación con la actividad judicial, se

encuentran las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, la sistematización de la jurisprudencia, y las estadísticas de la gestión judicial.

Dicha disposición **no menciona a los expedientes judiciales** como parte de la información que deba hacerse pública por esta vía administrativa, es por ello que deben exponerse algunas acotaciones al respecto.

II. 1. No toda solicitud de información que se hace al Órgano Judicial puede ser tramitada a través de un procedimiento de acceso a la información, pues jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse como información pública de índole administrativa y la información pública de carácter jurisdiccional.

2. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte estableció que: “la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente”.

En el mismo sentido, en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, se dijo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la

información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales” (sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP”.

III. En atención a lo expuesto, al confrontar la información requerida por la peticionaria desde la perspectiva de los criterios jurídicos sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes–, se infiere que la misma se deriva de la tramitación de procesos judiciales; en ese sentido, el acceso a cualquier expediente judicial, así como saber el estado o etapa en el que se encuentra un proceso, es información de carácter jurisdiccional, pues se refiere a la existencia y realización de actos que tienen efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, por lo que su obtención debe ser tramitada ante al Juez de la causa, conforme a las normas de acceso a expedientes de la materia de que se trate.

En consecuencia, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que requerido (pido me tenga al tanto si ya El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió dicha solicitud de emplazamiento), en sí mismo constituye información que se produce en la tramitación de un proceso judicial.

Por tal motivo, no es competencia de esta Unidad de Acceso tramitar la solicitud presentada, en virtud que el art. 110 letra F de la LAIP no deroga las normas contenidas en leyes procesales en lo relativo a preservar la intimidad de las personas, por lo que no es posible por esta vía administrativa invadir funciones jurisdiccionales; sobre todo, si existen en las diferentes leyes procesales, requisitos normativos que contemplan el acceso a la información jurisdiccional.

En ese sentido, únicamente el juez de la causa puede determinar, previa fundamentación del interés por el cual se requiere la información, si procede o no la entrega de lo solicitado por la peticionaria, por cuanto la liberación de la información de naturaleza judicial por esta vía (acceso a la información pública), constituiría un incumplimiento a la disposición antes señalada. Y es que, la Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial carece de competencia para determinar si los requisitos señalados en las disposiciones procesales de acceso a expedientes se cumplen; situación que no ocurre en materia de acceso a la información (administrativa), por cuanto el art. 2 LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de sustentar un interés o motivación alguna.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública y 10 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia* funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la solicitud de información 372-2022, consistente en: “me tenga al tanto si ya El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió dicha solicitud de emplazamiento”, en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Exhórtese* a la peticionaria a que tramite su solicitud ante la instancia judicial de su interés.

3) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.